

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL PROMISCOUO DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por MARÍA CRISTINA NAVARRO GARCÍA Y OTROS, contra MANUEL VERGEL PACHECO y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00087-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por MARÍA CRISTINA NAVARRO GARCÍA y OTROS, contra MANUEL VERGEL PACHECO y OTRO, se observa que con la misma se reunieron de forma cabal los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por MARÍA CRISTINA NAVARRO GARCÍA, MONICA PAOLA, ALVARO JAVIER y SANDI PATRICIA SANCHEZ NAVARRO, contra MANUEL VERGEL PACHECO, y EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S., representada LEÓN DARÍO URIBE MESA.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Concédaseles amparo de pobreza a MARÍA CRISTINA NAVARRO GARCÍA, MONICA PAOLA, ALVARO JAVIER y SANDI PATRICIA SANCHEZ NAVARRO, por cuanto su solicitud resultó

cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

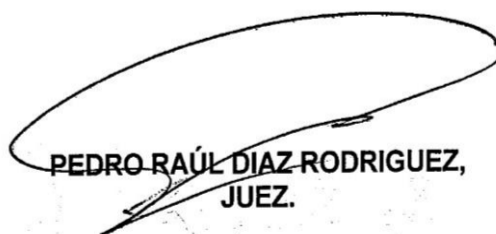
QUINTO: Decrétese la inscripción de la demanda respecto al vehículo de placas SVD528, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transportes de Cundinamarca, caqueza, propiedad de LA EXTRACTORA LA GLORIA. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al director de la precitada dirección de tránsito, advirtiéndole sobre las sanciones del incumplimiento injustificado.

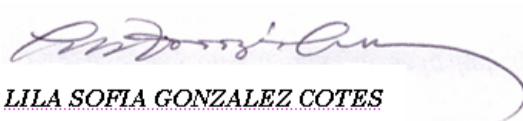
SEXTO: Decrétese la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de LA EXTRACTORA LA GLORIA, identificada con el Nit. 900339803-9. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al director de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., advirtiéndole sobre las sanciones del incumplimiento injustificado.

SEPTIMO: Téngase a las abogadas MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ y DERLY LILIANA QUINTERO LÓPEZ, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de los demandantes MARÍA CRISTINA NAVARRO GARCÍA, MONICA PAOLA, ALVARO JAVIER y SANDI PATRICIA SANCHEZ NAVARRO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Advertir a las apoderadas judiciales de los demandantes que no deberán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>14</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO          No. <u>076</u></p> <p style="text-align: center;">  <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p style="text-align: center;">_____          Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, contra ANUNCIA SIERRA CAICEDO y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2020-00122-00.

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia del desistimiento tácito de la demanda.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de enero de 2021, el despacho libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra ANUNCIA SIERRA CAICEDO y MANUEL APARICIO RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas: i) \$46.260.941, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 357714706 del 9 de junio de 2017; ii) \$41.505.915, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 36456548, del 10 de noviembre de 2020; iii) \$21.589.145, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 358100181 del 10 de noviembre de 2020; iii) \$9.313.126, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 553444921 del 10 de noviembre de 2020, y iv) \$34.500.433, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 53951006601 del 10 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia; asimismo, ordenó la notificación personal de los demandados, concediéndoles el traslado respectivo, y el término de 5 días para cancelar dichos valores.

El 7 de octubre del mismo año, la demandada SIERRA CAICEDO, deprecó la nulidad procesal en virtud del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, por

haberse iniciado en su favor un proceso de reorganización de persona natural comerciante.

De la solicitud se corrió traslado al ejecutante, quien solicitó desestimar la nulidad y continuar el trámite procesal respecto al ejecutado MANUEL APARICIO RODRÍGUEZ.

La nulidad fue resulta mediante auto del 7 de febrero de 2022, rechazándola de plano, pero ordenando la suspensión del proceso respecto a la nulitante, para continuarlo con el demandado APARICIO RODRÍGUEZ, requiriendo a la demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación, surtiera la notificación personal del mandamiento de pago al prenombrado demandado, so pena de tener por desistida la demanda.

El 10 de mayo del año en curso, el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, solicitó al despacho reconocer a su poderdante como subrogatoria legal de conformidad con los artículos 1666 al 1670 y 2395 inciso 1 del C.C., en razón al pago al intermediario financiero BANCO DE BOGOTÁ por la suma de \$23.130.471.

#### CONSIDERACIONES

Se debe iniciar manifestando que el desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso consagrada en nuestro estatuto general de procedimiento, que emerge a consecuencia de la inactividad procesal en razón al incumplimiento de una carga necesaria para el correcto trámite del proceso que no ha sido atendida por el demandante, cuya consecuencia es la terminación del proceso, previa consideración del juez de conocimiento, decisión ésta que es susceptible de ataque mediante los recursos ordinarios.

Dicha figura jurídica se encuentra consagrada en el artículo 317 del C.G. del P., el cual establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que luego de la ejecutoria del auto del 7 de febrero de 2022, mediante el cual se requirió al ejecutante para que, en el término de 30 días surtiera la notificación personal de mandamiento de pago al demandado MANUEL APARICIO RODRÍGUEZ, so pena de tener por desistida la demanda, aquel no desplegó actividad alguna con el fin de cumplir la carga procesal que era exclusivamente de su cargo, transcurriendo más de 60 días sin emitir pronunciamiento alguno sobre dicho trámite, situación ésta que encuadra perfectamente en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 antes transcrito, en razón al transcurrir en silencio del término de 30 días concedido para el cumplimiento de la notificación personal de mandamiento de pago al ejecutado, motivo más que suficiente para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, condenando en costas a la demandante, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Dicha decisión, implica en consecuencia, una respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento de subrogación elevada mediante apoderado

judicial por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, toda vez que no puede accederse al reconocimiento de una subrogación en un proceso ya terminado, y porque además, no se acompañó prueba alguna de la calidad con la que actúa el subrogante LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, contra ANUNCIA SIERRA CAICEDO y MANUEL APARICIO RODRÍGUEZ; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

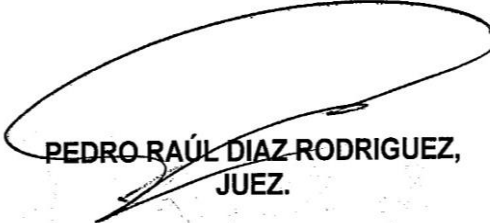
SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutante, , fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense por secretaría.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas. Líbrese por secretaría los oficios de levantamiento respectivos.

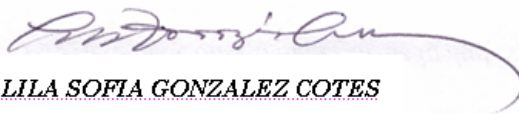
CUARTO: Denegar la subrogación deprecada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de JUNIO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 076**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de Pertenencia promovido por PEDRO RAFAEL GUEVARA CHOGO contra LIGIA RIVERA STAPPER Y OTROS RAD: 20-011-31-89-001-2019-00071-00

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a tener por desistida tácitamente la demanda.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de junio de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, admitió la demanda de pertenencia promovida mediante apoderado judicial por PEDRO RAFAEL GUEVARA CHOGO, contra LIGIA, RODOLFO, AUGUSTO DELIO, OLGA MARÍA, ADOLFO LEÓN, LUZ MARINA, MARIO FERNANDO y CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER, ANA BEATRIZ y LUIS ORLANDO RIVERA PRADA, ANA LUCÍA RAMÍRES DE RIVERA, CESAR AUGUSTO RIVERA PALACIOS, OLGA LUCIA RIVERA PALACIO y PERSONAS INDETERMINADAS; así mismo, ordenó la inscripción de la demanda respecto al bien inmueble objeto del proceso, el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el inmueble pretendido en prescripción, librar el informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

En auto de fecha de 4 de febrero de 2021, éste despacho avocó el conocimiento del proceso.



## CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas anormales de terminación del proceso, el cual se encuentra establecido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G. del P., procediendo de 2 maneras, la primera, a voluntad de parte respecto a la totalidad de las pretensiones de la demanda, o a una parte de ellas, e incluso respecto a ciertos actos procesales, como la interposición de recursos, incidentes, excepciones, e incluso pruebas; y la última, por inactividad procesal en razón al incumplimiento de cargas que le son exclusivas a la parte que representa el extremo activo, consagrada específicamente en el artículo 317 del precitado estatuto, denominada desistimiento tácito, el cual es del siguiente tenor:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Subrayas fuera de texto).*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de julio de 2019,

hasta la fecha, ha transcurrido más de un año de inactividad procesal, situación ésta que se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 antes transcrito para decretar el desistimiento tácito de la demanda, por lo que así se procederá, sin que ello implique la condena en costas al demandante, pues la norma en mención no prevé en éste caso tal consecuencia.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

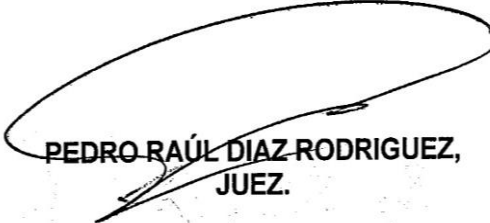
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de demanda de PERTENENCIA promovida mediante apoderado judicial por CARLEY PULGARIN PÉREZ, contra PEDRO RAFAEL GUEVARA CHOGO, contra LIGIA, RODOLFO, AUGUSTO DELIO, OLGA MARÍA, ADOLFO LEÓN, LUZ MARINA, MARIO FERNANDO y CARLOS ALIRIO RIVERA STAPPER, ANA BEATRIZ y LUIS ORLANDO RIVERA PRADA, ANA LUCÍA RAMÍRES DE RIVERA, CESAR AUGUSTO RIVERA PALACIOS, OLGA LUCIA RIVERA PALACIO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

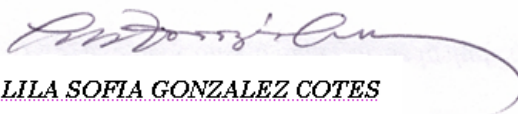
SEGUNDO: Sin costas al demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de JUNIO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 076**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por JAVIER DUARTE FERNANDEZ y OTROS, contra CELSO JOSÉ OSORIO y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00130-00.

Mediante memorial del 23 de mayo del año en curso, el apoderado judicial de los demandantes solicitó al despacho en primer lugar, la aclaratoria del auto calendado 18 de mayo del año en curso, en lo relacionado a que la oportunidad de sus poderdantes de obtener sentencia en concreto, no se limita únicamente a la liquidación de los frutos y perjuicios causados entre la sentencia definitiva y la entrega de bienes, sino también respecto a la totalidad de los frutos producidos desde la época en que se efectuó la compraventa; así mismo, de la frase *“permanece incólume la oportunidad de los demandantes en deprecar la liquidación, pero no mediante demanda, sino vía incidente”*, pues como en su caso no se cuantificó el monto concreto de la deuda, no era posible promover la acción ejecutiva. En segundo lugar, deprecó mantener incólume la decisión de declarar no probada la excepción previa de falta de competencia; y en último lugar, la corrección de los numerales primero y segundo del precitado proveído, respecto a los nombres de los demandados.

Por su parte, la apoderada judicial de los demandados, por escrito del 24 de mayo de 2022, solicitó al despacho dejar sin efecto el auto calendado 18 de mayo del año en curso, aduciendo falta de congruencia; así mismo, requerir al apoderado judicial de los demandados, a fin de que cumpla lo establecido en el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

Estudiadas las anteriores solicitudes, procede el suscrito funcionario a resolverlas en derecho, iniciando con la aclaración deprecada, de la que

debe decirse no resulta viable, pues en primer lugar, el despacho no observa conceptos o frases que generen duda sobre lo decidido, siendo esto el rechazo de la excepción dilatoria de falta de competencia; y en último, por cuanto la aclaración requiere necesariamente que las frases o conceptos que generen duda, estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, lo cual no se aprecia en el sub examine, pues las dudas aducidas corresponden únicamente a la parte considerativa, y no a la resolutive, motivo más que suficiente para su rechazo.

Ahora bien, en cuanto a la petición de mantener incólume el rechazo de la excepción previa de falta de competencia, se tiene que la misma resulta superflua e innecesaria, toda vez que la parte demandada no interpuso recurso alguno contra dicha decisión, por lo que no podría modificarse o revocarse.

En relación con la corrección de los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto calendado 18 de mayo de 2022, se debe decir que la misma resulta viable, toda vez que efectivamente el despacho cometió un error en el nombre de los demandados, pues se consignó el de los demandantes, lo que obliga a que el despacho atienda positivamente la petición, procediendo a la corrección deprecada, en el entendido de consignar el nombre correcto de los demandados.

Respecto a la solicitud elevada por la parte demandada, concerniente a que el despacho deje sin efecto el auto calendado 18 de mayo del año en curso, se debe decir que la misma resulta notoriamente improcedente, no sólo porque no se emplearon los medios adecuados establecidos por en la ley para tal fin, como los recursos de reposición y apelación, sino también por cuanto la solicitud no fue fundamentada, pues sólo se afirmó que la providencia resultaba incongruente, sin expresar o indicar sobre la falta de congruencia, motivo más que suficiente para su rechazo.

Por último, en cuanto al requerimiento al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla lo establecido en el artículo 3 del decreto 806

de 2020, se tiene que a la fecha, la misma resulta superflua e innecesaria, en razón a la pérdida de la vigencia de dicho decreto, razón clara para su rechazo.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la aclaratoria del auto calendado 18 de mayo de 2022; lo anterior, por lo dispuesto en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la petición de mantener incólume el rechazo de la excepción previa de falta de competencia, POR SUPERFLUA E INNECESARIA.

TERCERO: CORREGIR los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto adiado 18 de mayo de 2022, los cuales quedarán así:

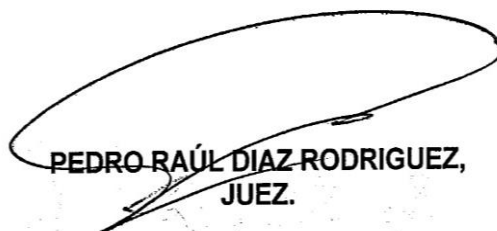
*PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de competencia consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G. del P., propuesta por los demandados CELSO JOSÉ, LAURA STELLA y MAYRA LILIANA OSOSRIO DUARTE.*

*SEGUNDO: Condenar en costas a CELSO JOSÉ, LAURA STELLA y MAYRA LILIANA OSOSRIO DUARTE, tasando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense por secretaría.*

CUARTO: DENEGAR la petición encaminada a dejar sin efectos el auto calendado 18 de mayo de 2022; lo anterior, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DENEGAR por innecesario el requerimiento al apoderado judicial de la parte demandante respecto al artículo 3 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 076

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria